

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000198 DE 2009 13 marzo 2009

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA EMPRESA  
TRIPLE A S.A. E.S.P.**

El Director General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta lo señalado por el Decreto 2811/74, Decreto 1594/84, C.C.A., demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución N° 00093 del 11 de marzo de 2009, esta corporación impuso a la empresa Triple A S.A. E.S.P. una multa correspondiente a la suma de \$121.567.680, como consecuencia de la investigación iniciada en contra de la empresa por la violación a lo señalado en los artículos 211 y 238 del Decreto 1541 de 1978, y en el artículo 90 del Decreto 1594 de 1984, así como el incumplimiento a la medidas ambientales contempladas en el Plan de Manejo Ambiental aprobado, como estar operando el relleno sanitario el Henequen sin el lleno de los términos, condiciones y requisitos que señala la ley para ello.

Que el acto administrativo en comento fue notificado personalmente al interesado, el día 25 de marzo de 2009.

Que la señora Claudia Robles Gálvez, en su condición de suplente del Representante legal para asuntos judiciales de la empresa Triple A S.A. E.S.P, presentó dentro del termino legal recurso de reposición en contra de la Resolución N° 00093 del 11 de marzo de 2009, radicado con el numero 002345 del 1 de abril de 2009, en el que señala lo siguiente:

**ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:**

*Atendiendo las obligaciones legales en la adopción de medidas de prevención y corrección y ambiental que le asisten a Triple A de B/Q S.A. E.S.P., en calidad de empresa prestadora del servicio público domiciliario de aseo responsable de los efectos ambientales, solicitamos una novación parcial de la sanción, esto es parte en dinero, por la suma de Cuarenta Millones de Pesos (\$40.000.000) y, parte en especie (\$114.000.000), en la construcción de un filtro que corrija la salida de lisiados y prevenga la contaminación del suelo y de las aguas superficiales.*

*La construcción del filtro señalado sería en piedra de 700 m de longitud al pie del talud oriental y sur de la masa de residuos en el Relleno Sanitario "El Henequen". La finalidad técnica de este dren o filtro pantalla es facilitar la captación de los lixiviados que están aflorando actualmente por los taludes para finalmente conducirlos a la laguna de sedimentación de lixiviados de la tercera (III) etapa.*

*Con la construcción de este dren, se elimina la salida de los lixiviados las áreas no intervenidas con basura hacia la superficie de las zonas mas bajas de los taludes hasta salir del relleno, evitando una posible contaminación del suelo y de las aguas superficiales.*

*El valor aproximado de la obra es de ciento catorce millones de pesos (\$114.400.000), a iniciarse los primeros días del próximo mes de mayo, con un término previsto de ejecución de tres (3) meses.*

**PRETENSIONES**

*En atención a los argumentos expuestos en el presente recurso de reposición*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 00198 DE 2009

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA EMPRESA TRIPLE A S.A. E.S.P.**

- El pago efectivo por la suma de Cuarenta Millones de Pesos (\$40.000.000)y,
- El pago en especie, representando en la construcción de un filtro en piedra en el relleno sanitario "El Henequen" conforme a los términos señalados.

Hasta aquí lo expuesto por el recurrente, en consecuencia entraremos a resolver la presente actuación teniendo en cuenta las siguientes consideraciones jurídicas.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CRA**

A fin de entrar a resolver el recurso que hoy nos ocupa es necesario traer a colación uno de los motivos por medio del cual la Corporación tomo la decisión de sancionar a la empresa Triple A S.A. E.S.P., con una multa equivalente a \$121.567.680

Dentro de las motivaciones de la Resolución N° 0093 del 11 de marzo de 2009, se señalo "*Se están presentando problemas por la generación de lixiviados y la acumulación de los mismos en varios puntos sobre el suelo descubierto, sin contar con geomembrana, permitiendo la contaminación del suelo.....*

*Que debido a la gran cantidad de lixiviado y agua de escorrentías almacenada en la laguna de lixiviados, se llevo un determinado volumen del mismo a la EDAR de Barranquilla.....*

*Se esta presentando igualmente salida de lixiviado de la celda N° 1, hacia el boxcolvert que esta fuera del relleno sanitario, este se dirige hacia los terrenos vecinos, contaminando las aguas superficiales y las aguas subterráneas.....*

*La Empresa Triple A S.A. E.S.P no ha cumplido con las obligaciones impuestas en la Resolución N° 00201 del 27 de junio de 2006 en cuanto al manejo de los lixiviados y a las aguas de escorrentía procedentes del relleno.*

De lo anterior se desprende que es y ha sido una obligación de la empresa el adecuado manejo de los lixiviados, y que la construcción de obras o la realización de actividades dirigidas a corregir los problemas que se presenten, se encuentran contemplados en el Plan de Manejo Ambiental y Plan de Contingencia que fueron revisados y aprobados por la Corporación.

Si bien es cierto que se requiere de una gran inversión para la consecución del fin, esto es, el adecuado manejo de los lixiviados, no es menos cierto que esta es una obligación directa de la empresa Triple A S.A. E.S.P., operadora del relleno sanitario El Henequen.

Ahora bien, como ya se señaló, esta entidad no desconoce que la Empresa Triple A. S.A. E.S.P., debe realizar una gran inversión para la construcción del filtro que corrija la salida de lixiviados y prevenga la contaminación del suelo y de las aguas superficiales. Es por ello que analizada la propuesta presentada, en relación a la novación de la obligación, se procederá a aceptar parcialmente el recurso, en el sentido de admitir la novación pero bajo las siguientes condiciones:

- El pago efectivo por la suma de Ochenta Millones de Pesos (\$80.000.000) y,
- El pago en especie, representando en la construcción de un filtro en piedra en el relleno sanitario "El Henequen" conforme a los términos señalados.

Que el código civil contempla en su artículo 1687 la figura de la Novación, y la define

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000198 DE 2009  
# . 0 0 0 1 9 8 DE 2009 13 MAYO 2009POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA EMPRESA  
TRIPLE A S.A. E.S.P.

En ese mismo sentido el artículo 1690 ibidem, señala las formas de novación, "La novación puede efectuarse de tres modos:

1. **Sustituyéndose una nueva obligación a otra, sin que intervenga nuevo acreedor o deudor.** (negrilla fuera del texto)
2. **Contrayendo el deudor una nueva obligación respecto de un tercero, y declarándole en consecuencia libre de la obligación primitiva el primer acreedor.**
3. **Sustituyéndose un nuevo deudor al antiguo, que en consecuencia queda libre.**

Para el caso que nos ocupa estamos en presencia de una novación en el objeto como la define la doctrina. En general, esta modalidad novatoria, denominada real u objetiva, se produce siempre que el acreedor (la Corporación) consiente en liberar a su deudor (Tripel A S.A. E.S.P.), obligándose este a realizar una prestación distinta de la debida (alium pro alio), sean ellas de la misma clase, ejemplo dar dinero o una cosa en vez de otra, o de clases diversas, como realizar o abstenerse de un hecho en lugar de dar dinero o una cosa, etc.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia de abril 10/70 señaló: "La novación es un modo de extinción de las obligaciones, y consiste en la sustitución de una obligación nueva a otra anterior. Su realización puede asumir dos grandes formas contempladas en el artículo 1690; la subjetiva (numeral 2 y 3) y la objetiva (numeral 1.)

*Por lo que respecta a la novación objetiva, que es la que interesa considerar, ella se surte mediante acuerdo de voluntades entre los mismos sujetos acreedor y deudor de la obligación primitiva (el llamado contrato de novación a que alude el artículo 1689 del Código civil), acuerdo de voluntades en virtud del cual estos dan por extinguida dicha obligación primitiva, pero reemplazándola por otra nueva que difiere de aquella por el aspecto real de su estructura, dejando de esa manera el deudor de serlo respecto de la primera obligación, para pasar a serlo únicamente de la segunda. Siendo entendido que estos efectos simultáneos: extintivo, de un lado, y constitutivo de otro, deben aparecer claramente queridos por las partes (animus novandi), ya porque así lo declaren expresamente, ya porque del acto se deduzca indudablemente que su intención ha sido esa. El animus novandi, pues, no se presume.*

*Conviene especialmente aquí hacer énfasis sobre el factor nuevo que, para que pueda hablarse de novación, debe importar la segunda obligación en relación con la primitiva, con el fin de destacar al respecto que ese factor nuevo debe presentarse como consecuencia del cambio de alguno de los elementos constitutivos o esenciales de la obligación anterior: cambio de uno de sus sujetos, tratándose de novación subjetiva, y cambio del objeto de la causa, si la novación es objetiva.*

Que los recursos por la vía gubernativa no han sido establecidos como oportunidades puramente formales destinadas a agotar una etapa indispensable para acudir a la jurisdicción, sino que cumplen una función material, en cuya virtud se brinda al administrado la oportunidad procesal para ejercer el derecho de controvertir y plantear los motivos de inconformidad que le asistan, a efectos de lograr conforme a derecho que la administración reconsidere la decisión tomada a efectos de revocarla, modificarla o aclararla.

Que es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, para garantizar el debido proceso y sujeción al principio de legalidad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0001-9 DE 2009

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA EMPRESA TRIPLE A S.A. E.S.P.**

Que el numeral 1 del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo señala "Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que aclare, modifique o revoque.

Teniendo en cuenta lo señalado se procederá a modificar el artículo primero de la Resolución N° 0093 del 11 de marzo de 2009, por medio de la cual se resolvió una investigación administrativa a la empresa Triple A S.A. E.S.P.

Dadas entonces las precedentes consideraciones, esta Dirección General,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Modificar el artículo primero de la Resolución N° 0093 del 11 de marzo de 2009, el cual quedará así, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo:

**ARTÍCULO PRIMERO:** **SANCIONAR** a la empresa SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. -TRIPLE A. identificada con NIT N° 800.135.913-1, con multa equivalente a OCHENTA MILLONES DE PESOS ML (**\$80.000.000**), y con la inversión de la suma de CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS ML (\$41.567.680) en la construcción de un filtro en piedra en el relleno sanitario "El Henequen".

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Remitir copia del presente acto administrativo a la Gerencia Administrativa y Financiera para lo de su competencia y fines pertinentes.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El no pago oportuno de la multa dará lugar al cobro de intereses de mora y al cobro coactivo del valor de conformidad con lo establecido por el artículo 23 del Decreto 1768 de 1994.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., realizará seguimiento al cumplimiento de la sanción impuesta.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (num. 2° Art. 62 C.C.A.), quedando así agotada la vía gubernativa.

Dada en Barranquilla a los 13 MAYO 2009

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALBERTO E. ESCOLAR VEGA**  
**DIRECTOR GENERAL (E)**